



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Julio veintiocho de dos mil veintidós

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO SINGULAR                   |
| <b>Ejecutante</b> | OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA            |
| <b>Ejecutado</b>  | JOSÉ GUTIERREZ OROZCO                |
| <b>Radicado</b>   | 05001 31 03 015 <b>2022-00163-00</b> |
| <b>Asunto</b>     | NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO            |

Se procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo instaurado por OLGA LUCIA HERRERA GARCÍA, en contra de JOSÉ GUTIERREZ OROZCO.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C. G del P., nos dice que: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. (...)”*.

Sobre este elemento característico del título, el tratadista BERNARDO TRUJILLO CALLE expresa<sup>1</sup>: *“Este principio de la incorporación está íntimamente relacionado con la idea de necesidad que se lee en la definición del título-valor. Porque para hacer valer ese derecho incorporado, es preciso que exista el título y que se presente, porque es necesario. Así entendido el concepto, fluye fácil la razón del rechazo que el maestro Vivante hace de la “incorporación” como principio rector, pues bástale con que el derecho sea “expresado en el título”, si éste de todas maneras es necesario para hacerlo valer.”*

<sup>1</sup> De los títulos valores. Tomo I. Parte General. 16 edición. Editorial Leyer. Bogotá 2018. Pág. 50

Se evidencia que la parte demandante allega como título base de recaudo el auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho el 23 de enero de 2012 en el radicado 2011-00773, cuyo auto de seguir adelante fue expedido por el Juzgado Octavo de Civil de Circuito de Descongestión el 31 de agosto de 2012, siendo sometido el proceso a reparto en la oficina de ejecución civil circuito de Medellín, correspondiendo al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, quien mediante auto del 19 de diciembre de 2019 terminó el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, finalizado el término establecido por el artículo 317 del CGP, es procedente que la parte pueda plantear la solicitud de ejecución; por lo tanto si la demandante pretende ejercer el derecho de acción autorizado por el artículo 306 ibídem y se quiere utilizar el poder coercitivo del Estado, necesariamente se debe contar con el documento para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que el título valor se incorpora; luego si no se presenta ante la jurisdicción el documento o sentencia que contiene la condena, es una razón suficiente para desatender la solicitud del ejecutante, dado que el auto de mandamiento del 23 de enero de 2012 y auto de seguir adelante del 31 de agosto de 2012 no corresponde al título ejecutivo derivado del proceso verbal con radicado 2007-00044.

Por lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b7b51af8a3aab0ffbd5331386ac2afb488eb8b8a86b0a81725d64cb2a4ea40**

Documento generado en 28/07/2022 02:31:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**